

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 44.279.40.89.001.2016.00289.01. Conflicto de Competencia. Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca y de Albania. Proceso Ejecutivo Prendario. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra TECNIAUTOS LIMITADA y OTROS.

**1. OBJETIVO:**

Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca y Albania.

**2. ANTECEDENTES:**

Banco BBVA Colombia S.A., obrando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Tecniautos Ltda., Yair Fernando Camargo Solano y Jurley Camargo Robles, procurando el cobro coercitivo de las sumas de dinero adeudadas del pagaré N° 0367-9600117140, según el relato fáctico del escrito introductor, valor que calculó en treinta y ocho millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres (\$38.148.883 M/Cte.), más intereses compensatorios y moratorios (cfr. folios 1-3, cuaderno 1).

La demanda ejecutiva fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, indicando en el acápite de competencia que era dirigida “*por su naturaleza, por el domicilio de la parte demandada, y por la cuantía*”, tanto que se indicó como sitio de notificación de los ejecutados, nomenclaturas de esa localidad. Por tanto, la señora Jueza Promiscua Municipal en interlocutorio fechado veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), apremió a solucionar las sumas referidas, ordenando notificar personalmente el proveído a los codemandados (cfr. folios 20 a 21 ídem). Posteriormente el despacho cognoscente mediante providencia de veintitrés (23) de

junio de dos mil quince (2015), accedió a la petición de *emplazar* a Tecniautos Ltda. y Jurley Camargo Robles (cfr. folio 35 *ibídem*) y, finalmente a través del interlocutorio calendado ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), aceptó la subrogación de Banco BBVA Colombia S.A. a favor de Fondo Nacional de Garantías, hasta por la suma indicada en el petitorio (cfr. folios 86 a 87 *eiusdem*).

Mediante escrito presentado el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de BBVA *sustituyó* la demanda primigenia para indicar en esencia que los coejecutados residían en el municipio de Fonseca, arguyendo en consecuencia que la *competencia* para proseguir conociendo del litigio radicaba en el juez de esta última población, exigiendo la remisión del expediente (cfr. folios 89 a 90 *ídem*).

La señora Jueza Promiscua Municipal de Albania en proveído de treinta y uno (31) de octubre recién pasado, acogió la anterior solicitud y “**rechazó por falta de competencia la demanda ejecutiva**”, disponiendo la remisión a su homólogo en Fonseca, bajo el razonamiento que ante la nueva información sobre el domicilio de los demandados “(...) *aplica el fuero general para determinar la competencia, esto es, sería competente para conocer del proceso, el Juez del domicilio del demandado, es decir, será competente para conocer de la misma, por factor territorial, el juzgado promiscuo municipal de Fonseca – La Guajira (...)*”, según refleja el folio 98 *ibidem*.

A su turno, la señora Jueza Promiscua Municipal de Fonseca propuso **conflicto de competencia** estimando que el juzgado remitente debe seguir tramitando la ejecución, ya que “(...) *una vez se libra mandamiento de pago, el juez no se puede desprenderse (sic) del conocimiento del asunto (...)*” citando jurisprudencia de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la **prórroga** de la competencia (auto de 12 de diciembre de 2014, radicación 2014 02688 00).

### 3. CONSIDERACIONES:

Evidenciando que en esta ejecución aplican las reglas de trámite señaladas en el Código de Procedimiento Civil porque la demanda fue presentada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), mucho antes de entrar en plena

vigencia la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y que no ha hecho tránsito al nuevo estatuto según las reglas del artículo 625 ibidem, será resuelto el conflicto aplicando las normas pertinentes de aquella codificación, reparando en principio que la atribución para dirimir la colisión de atribuciones está asignada a esta corporación según el tenor del artículo 28, inciso 2ª del Código Instrumental Civil, puesto que, el conflicto se generó entre juzgados de igual categoría y especialidad pero de distintos circuitos, correspondiendo su definición a magistrado sustanciador según el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010.

Advirtiendo que el conflicto tuvo génesis en la *sustitución de la demanda* que presentó el ejecutante Banco BBVA Colombia S. A., donde se adujo que los demandados no tenían residencia ni domicilio en el municipio de Albania, sino en Fonseca, circunstancia que la señora Jueza Promiscua Municipal de aquella localidad consideró suficiente para "*declararse incompetente por el factor territorial*", cabe observar que, la actuación surtida en el paginario refleja de manera indiscutible que la funcionaria judicial de Albania **asumió la competencia** desde el momento de expedir mandamiento de pago, aprehensión de conocimiento que refrendó resolviendo sobre el emplazamiento de dos demandados y aceptando la subrogación efectuada por el banco demandante, contexto en donde la *alteración* del domicilio de los coejecutados carece de asidero legal para declinar el conocimiento del proceso porque cualquier discusión sobre la competencia por el factor territorial quedó relegada con exclusividad para la parte ejecutada, según la regla de impugnación contemplada en el artículo 509 ibidem, vale decir, mediante recurso de reposición contra la orden de pago, soportada en la alegación de la respectiva causal de excepción previa.

En este sentido puede constatarse el pensamiento añejo de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, explicando que "*(...) la Sala de forma reiterada ha indicado que '(...) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto (...), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la*

---

<sup>1</sup>Rige a partir de 1º de enero de 2016, según Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura.

*dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda' (...)*<sup>2</sup>, aunque también en pronunciamiento reciente con alero en las normas del Código General del Proceso, aplicable a este caso por la **invariabilidad** del concepto de *perpetuatio jurisdictionis* o *competencia perpetua*, donde auscultó que “(...) en virtud del principio de *inmodificabilidad de la competencia y la naturaleza prorrogable de la atribución por el criterio territorial –cuando no está prevista de forma privativa-, no le está dado al Juez reexaminar su aptitud legal cuando ha decidido avocar conocimiento de la causa y dicha materia pende de alegación de la parte interesada o ésta ha decidido no controvertir dicha materia, sea expresa o tácitamente (...)*”<sup>3</sup>, luego en coherencia con el pensamiento dominante, evidenciando que el conocimiento del juicio ejecutivo comenzó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, autoridad que libró orden de pago e incluso adoptó decisiones interlocutorias de marcada relevancia procesal, la colisión será definida ordenando la devolución del expediente a esa agencia judicial para que continúe impulsando esta ejecución con título prendario, además de informar al otro despacho judicial.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Albania y Fonseca, asignando al primero el **conocimiento** del proceso ejecutivo promovido por Banco BBVA Colombia S.A. en contra de Tecniautos Ltda., Yair Fernando Camargo Solano y Jurley Camargo Robles, expediente con radicación No. 44.279.40.89.001.2016.00289.00, según explica la motivación.

**SEGUNDO: DISPONER** la **remisión** del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, **previa comunicación** de esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca (La Guajira).

<sup>2</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC-4163 de 5 de julio de 2016. Radicación 11001-0203-000-2016-01696-00. M. S. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Cfr. Auto CSJ AC de 20 octubre de 2010, radicación 2010-01144-00. En igual sentido, consultar el auto AC-2759 de 6 de mayo de 2016, radicación 11001-02-03-000-2016-01073-00. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>3</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC-3888 de 20 de junio de 2017. Radicación 11001-02-03-000-2017-01282-00. M. S. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Radicación: No. 4444.279.40.89.001.2016.00289.01. Conflicto de Competencia. Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca y de Albania. Proceso Ejecutivo Prendario. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra TECNIAUTOS LIMITADA y OTROS.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado

ICi29/HR